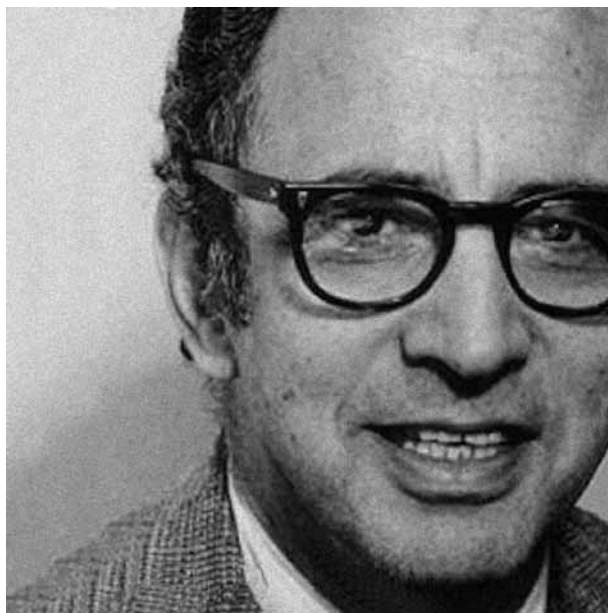


La filosofía de la ciencia de Thomas Kuhn y la filosofía del derecho

Jesús Hiram Camarillo Silerio*



Hasta 1962, antes de la publicación de *La estructura de las revoluciones científicas* de Thomas Kuhn, un carácter dogmático permeaba en la ciencia: la búsqueda de una verdad absoluta, la supuesta objetividad y la minimización del sujeto cognoscente, que relegaba la tarea de la filosofía de la ciencia a la reflexión sobre la construcción lógica de la reglas del método para alcanzar el conocimiento, es decir, entronizaba como objetos tanto al producto como a su contexto de justificación, denotándose su papel normativo.

Con la publicación de la obra de Kuhn, surge una nueva imagen de la filosofía de la ciencia, dentro de cuyas tesis está la inseparabilidad entre el contexto de justificación y el de descubrimiento, este último determinado por los factores externos que influyen en el desarrollo de las teorías de las comunidades científicas. De esta manera se genera un giro historicista, el cual sostiene que si no se tienen en cuenta los procesos reales e históricos que actúan sobre el descubrimiento científico, la refutación de determinadas teorías y la plausibilidad de otras, saltan aspectos esenciales de la práctica real, se concibe a las teorías

científicas como estructuras complejas, y para dar cuenta de los procesos de dicho cambio es necesario “reivindicar la dimensión histórica, social y pragmática de la empresa científica, y de su impacto en la dimensión metodológica”.¹ En contraposición a la filosofía de la ciencia tradicional, “se otorga primacía a los estudios históricos frente a los análisis lógicos”.²

La impronta historicista del pensamiento de Kuhn demuestra que la elección de teorías en las comunidades científicas no está determinada por reglas sino por juicios, persuasión y argumentación. Dicha idea se explicita en la posdata de su obra: “no existe algoritmo neutral para la elección de teorías, no existe un procesamiento de decisión sistemático que, aplicado adecuadamente, haya de llevar a la misma decisión a todos los individuos de un grupo”.³ Ejemplos de factores que intervienen en la elección de teoría son su simplicidad, la conexión con alguna necesidad social urgente o la capacidad para resolver algún determinado tipo de problema.⁴

De acuerdo con Ana Ulloa, en su artículo “El

El severo positivismo es representado paradigmáticamente por la escuela exegética, cuyos postulados esenciales sobre el razonamiento judicial estaban basados en el método deductivo.

derecho y la filosofía de la ciencia”, es posible un paralelismo entre las principales posturas de la filosofía de la ciencia y la metodología de la ciencia jurídica que, a lo largo del tiempo, ha venido conociendo diferentes modelos aparejados a una teoría del razonamiento jurídico. Por cuestiones pragmáticas reduciremos estos modelos a tres concepciones: el severo positivismo (o legalismo); la escuela funcional sociológica; y la tópica o retórica del razonamiento judicial.

El severo positivismo es representado paradigmáticamente por la escuela exegética, cuyos postulados esenciales sobre el razonamiento judicial estaban basados en el método deductivo. Según este positivismo legalista, que identifica al derecho con la ley y cree en los dogmas de la plenitud y coherencia del ordenamiento, el material jurídico ya está dado antes del razonamiento judicial. Al presentarse estas características ingenuamente se cree que la operación del juez es mecánica, pues se basa en el silogismo y la subsunción.

Como oposición a este formalismo exacerbado, a principios del siglo XX surgen los modelos sociológicos. Las principales corrientes que se agrupan en este rubro son las escuelas iusrealistas escandinavas y norteamericanas; para éstas, el derecho no está en los textos legislativos, sino que es un fenómeno psicosocial, por lo que el análisis de la actividad de los tribunales se torna fundamental, y se cree que los factores sociológicos y políticos influyen con determinación en el razonamiento judicial. Al considerarse que el derecho está en la aplicación cotidiana, la ciencia jurídica se integra por enunciados del discurso sobre los hechos, pues éstos son observables y verificables.

La tercera y última concepción es la escuela tópica del razonamiento jurídico, equidistante al surgimiento de nuevos ordenamientos en Euro-

pa después de la segunda posguerra. Si bien las escuelas sociológicas ya habían excluido que el derecho no se podía identificar con la ley y que el juez era crédulo al utilizar el silogismo en el acto interpretativo, la idea en esta concepción sobre la inclusión de valores y principios en el ordenamiento jurídico conllevó a la aparición de conceptos como la ponderación y la razonabilidad en la interpretación. Aunado a esto, el intérprete debe aprehender el sistema jurídico en su relación con el contexto social, político y económico. Los límites del derecho se amplían y la comprensión no puede ser mecánica y pasiva, sino que es una operación hermenéuticamente compleja al incluir elementos morales, sociales e ideológicos. La certeza jurídica no es producto de una mera operación deductiva, sino el resultado de un proceso más complejo que asume reglas de racionalidad con el propósito de que las decisiones de autoridades y jueces sean convincentes y tengan la pretensión de estar justificadas.

En la teoría de la interpretación de Dworkin, quien ha sido el máximo representante del anti-positivismo en los últimos años, una de las tesis principales es considerar al derecho como integridad. Este último concepto requiere que se descifre el orden vigente como expresión de un esquema coherente de principios de justicia, equidad y debido proceso en la relación adecuada. Ana Ulloa, trayendo a colación términos de la filosofía de la ciencia, menciona que: “al considerar al derecho con una perspectiva integral, la propuesta de Dworkin desvanece la dicotomía: contexto de descubrimiento y contexto de justificación”.⁵ El trabajo del jurista, de este modo, es panorámico y creativo. No es coincidencia que filósofos del derecho como Robert Alexy hayan desarrollado teorías de la interpretación con altos niveles de teorización.

En la filosofía de Kuhn es necesario recurrir al análisis de contextos sociales, políticos y culturales para dar cuenta de los desarrollos de las comunidades científicas.

Una vez analizadas las características de la nueva filosofía de la ciencia y la concepción tópica del razonamiento jurídico dentro de la filosofía del derecho, podemos señalar algunas de las semejanzas entre ambas:

1. Mientras que en las nuevas tendencias de la filosofía de la ciencia se ha abandonado la reflexión sobre las reglas lógicas del método, también en la tópica del razonamiento judicial, la lógica resulta insuficiente.
2. En la filosofía de Kuhn es necesario recurrir al análisis de contextos sociales, políticos y culturales para dar cuenta de los desarrollos de las comunidades científicas. Por otro lado, en la tópica del razonamiento jurídico también los contextos son de vital importancia, la labor del intérprete es holística y dinámica. Lo anterior es resultado de que tanto el desenvolvimiento de la ciencia como la interpretación jurídica (y el estudio sobre la misma) sean concebidos como objetos complejos.
3. Una de las tesis de Kuhn es que la elección de teorías en las comunidades científicas se lleva a cabo mediante juicios y argumentación. Asimismo, en los modelos argumentativos del derecho, los consensos, la valoración y la ponderación son de suma relevancia.

*Alumno de la Licenciatura en Derecho de la UACJ.

¹ Ana Ulloa C., "El derecho y la filosofía de la ciencia", en Enrique Cáceres (coord.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 875.

² Ana Pérez R., *Kuhn y el cambio científico*. FCE, México, 1999.

³ Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (trad. Carlos Solís). FCE, México, 2007, pp. 338 y 339.

⁴ Alan Chalmers, *¿Qué es la cosa llamada ciencia?* (trad. Eulalia Pérez Sadeño y Pilar López Mañez). Siglo XXI, España, 1998, p. 136.

⁵ Ulloa, art. cit., p. 886.

Fecha de recepción: 2014-03-10

Fecha de aceptación: 2014-03-17